

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 49

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-08-1979

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN SALARIOS MINIMOS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL Y OCUPACIONALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, DOMESTICOS Y AGRICOLAS O PECUARIOS.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 18893

Publicada el: 23-08-1979

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Trabajadores agrícolas, Agricultores, Trabajadores de la construcción, Código de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.611

Rollo: 22

Posición: 730

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 23 DE AGOSTO DE 1979

No. 18.893

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto No. 49 de 21 de agosto de 1979, Por medio del cual se fijan salarios mínimos para los trabajadores en general, y ocupacionales para los trabajadores de la construcción, domésticos y agrícolas o pecuarios.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

FIJANSE SALARIOS MINIMOS PARA TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION DOMESTICOS Y AGRICOLAS O PECUARIOS

DECRETO No. 49
De 21 de agosto de 1979

Por medio del cual se fijan salarios mínimos para los trabajadores en general, y ocupacionales para los trabajadores de la construcción, domésticos y agrícolas o pecuarios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Se fijan salarios mínimos en todo el territorio nacional, de acuerdo con las tasas que a continuación se expresan:

- a) El salario mínimo anterior de cuarenta centésimos de balboa (B.0.40) por hora, es aumentado a cincuenta centésimos de balboa (B.0.50) por hora.
- b) El salario mínimo anterior de cuarenta y cinco centésimos de balboa (B.0.45) por hora, es aumentado a cincuenta y cuatro centésimos de balboa (B.0.54) por hora.
- c) El salario mínimo anterior de cincuenta centésimos de balboa (B.0.50) por hora, es aumentado a cincuenta y nueve centésimos de balboa (B.0.59) por hora.
- d) El salario mínimo anterior de cincuenta y cinco centésimos de balboa (B.0.55) por hora, es aumentado a sesenta y seis centésimos de balboa (B.0.66) por hora.
- e) El salario mínimo anterior de cincuenta y siete centésimos de balboa (B.0.57) por hora, es aumentado a sesenta y seis centésimos de balboa (B.0.66) por hora.
- f) El salario mínimo anterior de cincuenta y ocho centésimos de balboa (B.0.58) por hora, es aumentado a sesenta y seis centésimos de balboa (B.0.66) por hora.
- g) El salario mínimo anterior de sesenta y un centésimos de balboa (B.0.61) por hora, es aumentado a sesenta centésimos de balboa (B.0.70) por hora.
- h) El salario mínimo anterior de sesenta y tres centésimos de balboa (B.0.63) por hora, es aumentado a sesenta centésimos de balboa (B.0.70) por hora.
- i) El salario mínimo anterior de sesenta y seis centésimos de balboa (B.0.66) por hora, es aumentado a sesenta y cinco centésimos de balboa (B.0.75) por hora.
- j) El salario mínimo anterior de sesenta y ocho centésimos de balboa (B.0.68) por hora, es aumentado a sesenta y cinco centésimos de balboa (B.0.75) por hora.
- k) El salario mínimo anterior de sesenta centésimos de balboa (B.0.70) por hora, es aumentado a sesenta y nueve centésimos de balboa (B.0.79) por hora.

l) El salario mínimo anterior de setenta y dos centésimos de balboa (B.0.72) por hora, es aumentado a setenta y nueve centésimos de balboa (B.0.79) por hora.

ARTICULO SEGUNDO:

Las actividades económicas que en un distrito no tengan salario mínimo específico se regirán por el salario mínimo general que esté vigente en dicho lugar.

ARTICULO TERCERO:

Se fija el salario mínimo de la actividad económica de la construcción para los distritos de Panamá, Colón, San Miguelito, La Chorrera, Balboa, Arraiján, Capira, Chepo y Tobago en setenta y nueve centésimos (B.0.79) por hora, y los salarios ocupacionales de esta actividad se fijan de acuerdo con las siguientes tasas:

OCUPACION	SALARIO (en balboas por hora)
a. Albañil, mosaicero, azulejero, carpintero y reforzador	
1. Peón o ayudante	B.0.79 por hora
2. Principiante	B.0.83 por hora
3. Calificado	B.1.16 por hora
b. Cimbraero	
1. Peón o ayudante	B.0.79 por hora
2. Principiante	B.0.83 por hora
3. Calificado	B.0.94 por hora
c. Electricista	
1. Peón o ayudante	B.0.79 por hora
2. Principiante	B.0.83 por hora
3. Calificado	B.1.05 por hora
d. Plomero	
1. Peón o ayudante	B.0.79 por hora
2. Principiante	B.0.83 por hora
3. Calificado	B.1.16 por hora
e. Pintor	
1. Principiante	B.0.79 por hora
2. Calificado	B.0.88 por hora
f. Operadores Operador de máquina mezcladora hasta 0.21225 metros cúbicos (7.5 pies cúbicos)	B.0.88 por hora
2. Operador de máquina mezcladora de más de 0.21225 metros cúbicos (7.5 pies cúbicos)	B.0.94 por hora
3. Operador de vehículos pequeños (bucques y autos)	B.0.83 por hora
4. Operador de volquetes y vehículos similares desde más de 2272.7 kilogramos (2.5 toneladas) hasta 10 909 kilogramos (12 toneladas)	B.1.05 por hora
5. Operador de montacargas	B.0.94 por hora

ARTICULO CUARTO:

Se fija el salario mínimo de la actividad económica de la construcción para los distritos de Chame y San Carlos en cincuenta y nueve

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Floy Alfaro 4-16.

centésimos (B.0.59) por hora, y los salarios ocupacionales de esta actividad se fijan de acuerdo con las siguientes tasas:

OCUPACION	SALARIO (en balboas por hora)
a. Albañil, mosaiquero, azulejero, carpintero y reforzador	
1. Peón o ayudante	B.0.59 por hora
2. Principiante	B.0.66 por hora
3. Calificado	B.0.94 por hora
b. Cimbrero	
1. Peón o ayudante	B.0.59 por hora
2. Principiante	B.0.66 por hora
3. Calificado	B.0.79 por hora
c. Electricista	
1. Peón o ayudante	B.0.59 por hora
2. Principiante	B.0.66 por hora
3. Calificado	B.0.83 por hora
d. Plomero	
1. Peón o ayudante	B.0.59 por hora
2. Principiante	B.0.66 por hora
3. Calificado	B.0.99 por hora
e. Pintor	
1. Principiante	B.0.59 por hora
2. Calificado	B.0.75 por hora
f. Operadores	
1. Operador de máquina mezcladora hasta de 0.21225 metros cúbicos (7.5 pies cúbicos)	B.0.70 por hora
2. Operador de máquina mezcladora de más de 0.21225 metros cúbicos (7.5 pies cúbicos)	B.0.75 por hora
3. Operador de vehículos pequeños (fooggies y otros)	B.0.70 por hora
4. Operador de volquetes y vehículos similares desde 2.272.7 kilogramos (2.5 toneladas) hasta 10.909 kilogramos (12 toneladas)	B.0.88 por hora
5. Operador de Montacarga	B.0.75 por hora

ARTICULO QUINTO:

En los distritos de Panamá, Colón y San Miguelito, se fija el salario mínimo para el trabajador o empleado doméstico en cuarenta balboas (B.40.00) mensuales durante los primeros seis (6) meses de servicio con el mismo empleador y después de seis meses de servicio, se eleva a cincuenta balboas (B.50.00) mensuales dicho salario. En los demás distritos de la República se fija el salario mínimo para el trabajador o empleado doméstico en veintinueve balboas (B.29.00) mensuales.

ARTICULO SEXTO:

Se fija el salario mínimo en toda la República para los trabajadores que laboran en actividades agrícolas o pecuarias en cuatro balboas (B.4.00) diarios por ocho (8) horas de trabajo.

ARTICULO SEPTIMO

Los salarios que por este medio se fijan, modifican salarios inferiores que se hayan pactado por cualquier tipo de contrato laboral. Además, continúan vigentes los salarios convencionales superiores a los que se fijan por este medio, tanto los pactados individualmente como los negociados en convenios colectivos.

ARTICULO OCTAVO:

Para la aplicación de los salarios mínimos por actividad económica, se tomará como fuente o base de las definiciones, la Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por la Contraloría General de la República.

ARTICULO NOVENO:

En las jornadas inferiores a veinte (20) horas semanales establecidos por contratos individuales, convenciones colectivas o cualquier otro tipo de acuerdo, se pagará el salario mínimo con un recargo de diez centésimos de balboa (B.0.10) por hora.

ARTICULO DECIMO:

Las infracciones a las normas contenidas en este Decreto Ejecutivo, serán sancionadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales de trabajo, con multa de cien balboas (B.100.00) o quincientos balboas (B.500.00), la cual será duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Este Decreto entrará a regir a partir del primero (1o.) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979)

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DR. ARISTIDES ROYO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

LICDO OYDEN ORTEGA DURAN
MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

AVISOS Y EDICTOS**AVISO AL PUBLICO**

DAN-AL, S.A. lleva a conocimiento del público en general que mediante Escritura Pública número 7,101 del día 2 de agosto de 1979 otorgada ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, ha vendido a INVERSIONES MOSHAV, S.A., el establecimiento comercial de su propiedad denominado ALMACEN LA LOCURA ubicado en Calle 23 Este y Avenida Séptima Central.

Este aviso se publica en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial para los fines previstos en el artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, 2 de agosto de 1979.

Por DAN-AL, S.A.
David Malca

L.622572

Primera publicación